



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caucasia Ant, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Lucelly Sierra Rodriguez

Demandado: SINTRASANT y otros

Radicado: 051543112001 **2024-0005200**

Providencia: Interlocutorio nro.090

Decisión: Admite demanda

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, el Juzgado dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de Lucelly Sierra Rodriguez en contra del Sindicato de Profesionales y Trabajadores Independientes de la Salud de Antioquia – SINTRASANT, el E.S.E Hospital César Uribe Piedrahita y Seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificar personalmente los demandados, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



CUARTO: Correr a los demandados el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

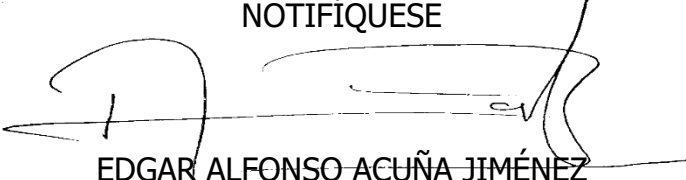
QUINTO: Se concede el AMPARO DE POBREZA invocado por la demandante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P.

SEXTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el inciso 6 y 7 del artículo 612 del C.G.P. en atención a ser la parte demandada una entidad pública se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si lo considera intervenga en el presente asunto.

OCTAVO: Se reconoce personería a Juan Esteban Duque Benítez identificado con T.P 205.688 del CSJ, para representar a la demandante con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 197313b5630151a5901069cb2da8bba8d811bc6f94e9199e9f1467de5be6253f

Documento generado en 01/03/2024 06:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>